Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **María Florencia Vilar**, representada por el **Dr. Lisandro Fidel Amavet.**

Parte demandada: **Agencia Provincial de Seguridad Vial de la Provincia de Santa Fe y Gobierno de la Provincia de Buenos Aires – Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial, no presentadas en autos.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En las presentes actuaciones María Florencia Vilar, con domicilio en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, promovió acción de amparo, ante el Juzgado Federal de Paraná N° 2, a fin de obtener que se declare la nulidad de diversas actas de infracción, confeccionadas por la Agencia de Seguridad Vial de la Provincia de Santa Fe y por la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial de la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, por supuestas infracciones por exceso de velocidad captadas por medio de un cinemómetro, violatorias a su criterio de la ley nacional 24.449 de tránsito y seguridad vial, que niega haber cometido en diferentes rutas nacionales y provinciales que atraviesan las provincias demandadas.

El titular del Juzgado Federal de Paraná N° 2 declaró su incompetencia para entender en la cuestión planteada y ordenó remitir la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Para ello consideró que, al encontrarse nominalmente demandada una provincia, en un caso de manifiesto interés federal, se hallaba configurado un supuesto de competencia originaria del Tribunal.

En ese contexto, V.E. corre vista, por la competencia, a esta Procuración General.

- II -

A mi modo de ver, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en el dictamen de fecha 30 de septiembre

de 2019, recaído en la causa FPA 5311/2019/CS1 "Steven Flavio G c/ Agencia Provincial de Seguridad Vial de la Provincia de Santa Fe y otro s/ Amparo ley".

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos -en lo que fuere pertinente- doy aquí por reproducidos *brevitatis causae*, opino que el proceso no corresponde a la competencia originaria de la Corte.

En efecto, tal como se puso de resalto en esa oportunidad, la adhesión de la Provincia de Santa Fe mediante ley 13.133 a la ley nacional 24.449, supuso la incorporación de esa ley nacional al orden local, de modo que su alegada violación colisiona, en primer término, con el plexo normativo provincial, y tal circunstancia excluye la cuestión de la materia exclusivamente federal (Fallos: 327:1789 y 329:4496).

En mi parecer, en este caso, en lo que se refiere a la Provincia de Buenos Aires y, más allá de que, según relata la actora, la infracción fue constatada en una ruta provincial, cabe idéntica conclusión puesto que, mediante la ley 13.927, también esa provincia se encuentra adherida a la ley nacional 24.449.

Tampoco procede la competencia originaria *ratione personae*, ya que la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra la Provincia de Santa Fe y la Provincia de Buenos Aires, que fueron demandadas en autos, es inadmisible, toda vez que no existen motivos, a mi modo de ver, para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, según el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 329:2316; 329:2911 y A.216 ORI. XXXVIII *"Agrar S.A."*, sentencia del 5 de junio de 2007).

- III -

En ese marco y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837; 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que este proceso resulta ajeno a la instancia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación